



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 75 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120190054901	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Santiago Castañeda Cardona	Diego Castaño Estrada	11/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso Dispone Devolucion Expediente
05376311200120210008200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Maria Moreno Gil	Angela Maria Agudelo Montoya	11/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120160036800	Ejecutivo Hipotecario	Abel Arsenio Rios Bedoya	Creando Proyectos Sas, Limos Y Explanaciones Ges Sa, Atelier Arquitectura Y Construcciones Sas	11/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Modifica Liquidación Del Crédito
05376311200120200021800	Ordinario	Angela Maria Londoño Echeverry	Luis Javier Grisales , Restaurante Parrilla Bar Terminos Blue	11/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Notifica Por Conducta Concluyente Requiere Al Demandado

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc31dbb8-f0e2-434b-97c6-6498d3d10a3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 75 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022500	Ordinario	Luis Eduardo Calle Tangarife	Construimos Ea Sas	11/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120200020500	Ordinario	Luis Enrique Ramirez Hernandez	Pedro Nel Zuluaga Alzate, Estadero La Tienda De Pedro El Retiro Sas	11/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Interrumpe Proceso - Requiere A La Parte Demandante
05376311200120210009700	Procesos Verbales	Juan Carlos Ballen Franco Y Otros	Comunicacion Celular Comcel S.A.	11/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc31dbb8-f0e2-434b-97c6-6498d3d10a3c

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la demandada, estando dentro del término legal, que venció el día veintisiete (27) de abril de los corrientes, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de los requisitos de la contestación de la demanda, el cual fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO CALLE TANGARIFE
DEMANDADO	CONSTRUIMOS E.A. S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00225 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, el apoderado judicial de la demandada, estando del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del diecinueve (19) de abril de los corrientes, razón por la cual y al reunir la contestación los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S se da por contestada la demanda por parte de CONSTRUIMOS E.A. S.A.S.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente, se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, cuyo protocolo les será remitido a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente días previos a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684df6758dbece3b9335d88698ca510442ab8ce8af2c1660407ffc68aafce031**

Documento generado en 11/05/2021 12:15:23 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO Y OTROS
DEMANDADO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00097 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el año que avanza, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de \$136.278.900; siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibidem.

En el presente asunto, se aporta como prueba el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 01 de agosto de 2016, del cual se lee con claridad en la cláusula segunda que el canon mensual de arrendamiento se fijó en la suma de \$3.458.000. De igual manera, se estipuló en la cláusula tercera que la vigencia del contrato sería por dos años contados a partir de su firma, consagrándose igualmente en la cláusula novena la posibilidad de prórroga de dicho contrato.

Ahora bien, manifiesta la parte demandante en el hecho décimo segundo de la demanda que, de conformidad con las previsiones contractuales, el canon de arrendamiento se reajustó en el mes de agosto de 2020, quedando el mismo en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.968.659).

En razón de lo expuesto, concluye esta funcionaria judicial que el presente proceso es de menor cuantía, por cuanto una vez realizada la operación del valor actual de la renta por el término pactado inicialmente en el contrato se obtiene la suma de \$95.247.816.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en el Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, por cuantía y ubicación del bien inmueble objeto de restitución, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por el señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO y OTROS en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

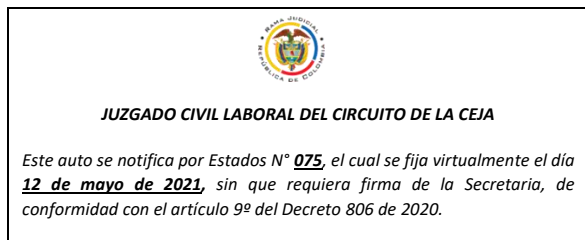
SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el cual es competente para conocer de la demanda.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab9bcfc81c5f6e6aa23d8668f3c4575f678ea89257e3434215028142f4fa9cf**

Documento generado en 11/05/2021 12:15:23 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	SANTIAGO CASTAÑEDA CARDONA
Demandado	DIEGO CASTAÑO ESTRADA
Juzgado Origen	PROMISCOU MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado	05607 40 89 001 2019 00549 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	SUSPENDE PROCESO – DISPONE DEVOLUCION EXPEDIENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por el demandado a través de su apoderada judicial, toda vez que se allegó por parte del Juzgado a-quo la prueba de la existencia del proceso de pertenencia adelantado por el señor DIEGO CASTAÑEDA ESTRADA, y el presente asunto se encuentra en segunda instancia en estado de resolver si confirma o no la providencia que decretó la división por venta del bien inmueble común.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el señor SANTIAGO CASTAÑEDA CARDONA, adelantó demanda divisoria por venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-5280 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, ubicado en el Municipio de El Retiro Antioquia, contra el copropietario DIEGO CASTAÑO ESTRADA

Dentro del término de traslado de la demanda, el copropietario DIEGO CASTAÑO ESTRADA, a través de apoderada judicial reclamó la existencia de mejoras realizadas en el inmueble, consistentes en la construcción de una vivienda de dos plantas, sobre la cual alegó posesión real y material por espacio de 30 años.

Así mismo, solicitó la división material, con el fin de continuar en la parte del inmueble objeto de posesión; y, subsidiariamente, el reconocimiento de las mejoras realizadas en el inmueble

Una vez surtido el traslado de rigor de la reclamación de mejoras realizada por el comunero demandado, el demandante se opuso a las mismas, por lo tanto, el Juez de conocimiento convocó a audiencia para interrogatorio de parte, interrogatorio de los peritos, recepción de testimonios, y resolver sobre las mejoras y la división por venta solicitada

Previo a la realización de la audiencia, el demandado a través de apoderada judicial solicitó la suspensión del proceso con base en el numeral 1° del art. 161 del C.G.P., con fundamento en que en el mismo despacho judicial presentó demanda de pertenencia con respecto al bien inmueble objeto de este litigio, Rad.- 056074089001-2021-00010-00, admitida el 23 de febrero de 2021.

La audiencia en el presente asunto se llevó a cabo el día 3 de marzo del corriente año, en la cual el Juez a-quo luego de practicar pruebas y escucha alegatos de conclusión, dictó sentencia ordenando entre otros asuntos, negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, negar el reconocimiento de las mejoras alegadas por el demandado, ordenó la división del inmueble y aprobó el avalúo comercial presentado por la parte actora. Decisión contra la cual el demandado a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación, efecto para el cual se encuentra en esta instancia.

CONSIDERACIONES

La causal de suspensión del proceso contenida en el numeral 1 del art. 161 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

El Juzgado a-quo previa solicitud de este Despacho, allegó certificado del estado actual del proceso de pertenencia adelantado por el copropietario DIEGO CASTAÑO ESTRADA, Rad.- 056074089001-2021-00010-00, frente al cual el demandado solicitó la suspensión del presente asunto por prejudicialidad, certificado en el que se informa:

“La demanda se recibió el 13 de enero de 2021 y se dispuso su admisión a través de auto del 23 de febrero de la presente anualidad. El 9 de marzo de 2021, se allegó la constancia de la comunicación remitida a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el 25 de marzo se allegó las fotografías de la valla instalada en el bien objeto del proceso de usucapión. A la fecha no reposa gestión tendiente a notificar al demandado, por lo que el proceso se encuentra en trámite de integrar el contradictorio.”

De acuerdo al anterior certificado, tenemos que efectivamente en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, se adelanta un proceso de pertenencia instaurado por el señor DIEGO CASTAÑO ESTRADA, contra el señor SANTIAGO CASTAÑEDA CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el N° 056074089001-2021-00010-00, que versa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-5280 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, bien sobre el cual el Juez a-quo decretó la división por venta, objeto de alza

Como se observa, la prescripción adquisitiva de dominio es un asunto imposible de ventilar en el presente proceso divisorio como excepción o mediante demanda de reconvención, ya que el trámite del proceso divisorio se rige por los arts. 406 y ss. del C.G.P. y la decisión de dividir que aquí se dicte depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de pertenencia, porque en el evento de que prosperen estas pretensiones el inmueble o parte del mismo dejaría de estar en cabeza del señor SANTIAGO CASTAÑEDA CARDONA, quedando su titularidad únicamente en el señor DIEGO CASTAÑO ESTRADA.

Así las cosas, el señor SANTIAGO CASTAÑEDA CARDONA, carecería de legitimación en la causa para solicitar la división de todo el inmueble

pretendida con el presente proceso, ya que dejaría de ser condueño o copropietario del inmueble, objeto de ambas causas.

En cuanto a la oportunidad y procedencia de la suspensión procesal solicitada, dispone el inciso 2 del art. 162 del C.G.P.:

*“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.
La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.”*

Como se dijo anteriormente, se encuentra acreditado en este asunto la existencia del proceso de Pertenencia con base en el cual se pretende la suspensión del presente asunto por prejudicialidad, ya que dicho proceso se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro contra el demandante en el presente proceso divisorio señor SANTIAGO CASTAÑEDA CARDONA, radicado bajo el N° 056074089001-2021-00010-00, y se refiere al mismo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-5280 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de que la suspensión solo es posible decretarla cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia, tenemos que, efectivamente el presente asunto se encuentra en la etapa procesal correspondiente a emitir decisión que confirme o revoque la división por venta decretada por el Juez a-quo, decisión ésta que por mandato legal se toma por medio de auto, no de sentencia como equivocadamente la emitió el Juez de primera instancia (fls. 141 y ss.); sin embargo, realmente es aquél auto el que de fondo decide sobre la pretensión principal de división perseguida con la demanda, mientras que la sentencia sólo determinará como será partida la cosa, cuando se trata de división material (Art. 410 C.G.P.); o, como se distribuirá el producto del remate entre los condueños, cuando se trata de división por venta (Art. 411 inc. 6 ibídem)

Corolario con lo anterior, encuentra el despacho procedente la solicitud de suspensión del presente proceso divisorio por prejudicialidad, teniendo en

cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, decretó la división por venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-5280 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyo título de adquisición está en discusión en el proceso de Pertenencia adelantado por el señor DIEGO CASTAÑO ESTRADA, contra el señor SANTIAGO CASTAÑEDA CARDONA, radicado bajo el N° 056074089001-2021-00010-00, entonces mal haría este despacho en proceder a decidir si confirma o revoca la división por venta decretada por el Juez a-quo, porque en este momento el demandante se está enfrentando al evento de que pierda la titularidad de dominio del bien inmueble o parte de él, objeto de la división por venta.

Por lo tanto, encontrándonos en la etapa procesal correspondiente para el decreto de la suspensión del proceso por prejudicialidad, y hallando cumplidos los presupuestos exigidos para tal efecto, se suspenderá el presente proceso divisorio, hasta que se decida de fondo el proceso de pertenencia ya mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER por prejudicialidad el presente proceso Divisorio adelantado por el señor SANTIAGO CASTAÑEDA CARDONA, contra el señor DIEGO CASTAÑO ESTRADA, hasta que se decida de fondo el proceso de Pertenencia instaurado por el señor DIEGO CASTAÑO ESTRADA, contra el citado señor SANTIAGO CASTAÑEDA CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, bajo el N° 056074089001-2021-00010-00.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a su lugar de origen, mientras se decide de fondo el proceso de Pertenencia Rad.- 056074089001-2021-00010-00, o haya transcurrido el término de reanudación al que alude el art. 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **075**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc173c42bcd0d9d5c5a43e33fa78ce9b247038f4ed9e885e7870724ca119f44**
Documento generado en 11/05/2021 12:15:24 PM

INFORME: Señora Jueza, los ejecutados dejaron pasar en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, mismo que venció el día 29 de abril del presente año. Provea, mayo 11 de 2020

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.
Demandado	ATELIER ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A.S. y CREANDO PROYECTOS S.A.S.
Radicado	053763112001 2016 00368 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Visto el informe Secretarial anterior y una vez estudiada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho no aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho, toda vez que, no refleja los abonos que se hicieron a las obligaciones por las sumas de \$140'000.000 (marzo 1° de 2017), \$342'888.914,75, \$429'142.914 y \$429.142.914 (julio 1° de 2018), reportados por el mismo mandatario judicial a folios 199 y ss. La liquidación tampoco revela el descuento del porcentaje que le correspondía a LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S. de las obligaciones, en la forma como se precisó en auto proferido el día 29 de marzo del año 2019.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así como los abonos y la subrogación legal aceptada en este asunto por medio de auto emitido el día 11 de marzo de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., según el cual *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto ...”*, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito como aparece en las 5 liquidaciones anexas a este auto, que se resumen así:

LIQUIDACIÓN PAGARE N° 1
Hasta el día 11 de marzo de 2019, auto que aceptó la subrogación legal
(ver cuadro anexo)

Capital	\$696'547.500
Intereses	\$442'039.010,92
Abono	\$140'000.000
Total	\$1.138'586.510,92

LIQUIDACIÓN PAGARE N° 2
Hasta el día 11 de marzo de 2019, auto que aceptó la subrogación legal
(ver cuadro anexo)

Capital	\$696'547.500
Saldo de Intereses	\$143'985.787,7
Abono	\$342'888.914,75
Total	\$840'533.287,7

LIQUIDACIÓN PAGARE N° 3
Hasta el día 11 de marzo de 2019, auto que aceptó la subrogación legal
(ver cuadro anexo)

Capital	\$696'547.500
Saldo de Intereses	\$152'896.096,92
Abono	\$429'142.914
Total	\$849'443.596,92

LIQUIDACIÓN PAGARE N° 4
Hasta el día 11 de marzo de 2019, auto que aceptó la subrogación legal
(ver cuadro anexo)

Capital	\$696'547.500
Saldo de Intereses	\$152'896.096,92
Abono	\$429'142.914
Total	\$849'443.596,92

LIQUIDACIÓN FINAL DE LOS CUATRO PAGARÉS
A partir de la subrogación legal
(ver cuadro anexo)

Capital	\$1.857'460.000
Saldo de Intereses	\$0
Abono por remate	\$3.000'000.000
Total	\$382'680.173,27

La liquidación del crédito hasta el día en que lo elaboró el apoderado de la parte demandante, 17 de marzo de 2021, teniendo en cuenta el valor de la adjudicación en remate, es por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$382'680.173,27).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **075**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

LIQUIDACIÓN PAGARE N° 3

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta							
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	11-mar-19						
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	X					
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>						Micro u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
3-mar-16	31-mar-16		1,5			696.547.500,00		0,00	Valor	Folio	0,00	696.547.500,00
3-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		696.547.500,00	28	14.165.543,86			14.165.543,86	710.713.043,86
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		696.547.500,00	30	15.765.411,70			29.930.955,56	726.478.455,56
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		696.547.500,00	30	15.765.411,70			45.696.367,25	742.243.867,25
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		696.547.500,00	30	15.765.411,70			61.461.778,95	758.009.278,95
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		696.547.500,00	30	16.307.675,57			77.769.454,52	774.316.954,52
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		696.547.500,00	30	16.307.675,57			94.077.130,10	790.624.630,10
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		696.547.500,00	30	16.307.675,57			110.384.805,67	806.932.305,67
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		696.547.500,00	30	16.744.948,03			127.129.753,70	823.677.253,70
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		696.547.500,00	30	16.744.948,03			143.874.701,72	840.422.201,72
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		696.547.500,00	30	16.744.948,03			160.619.649,75	857.167.149,75
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		696.547.500,00	30	16.979.186,63			177.598.836,38	874.146.336,38
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		696.547.500,00	30	16.979.186,63			194.578.023,02	891.125.523,02
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		696.547.500,00	30	16.979.186,63			211.557.209,65	908.104.709,65
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		696.547.500,00	30	16.972.505,83			228.529.715,48	925.077.215,48
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		696.547.500,00	30	16.972.505,83			245.502.221,30	942.049.721,30
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		696.547.500,00	30	16.972.505,83			262.474.727,13	959.022.227,13
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		696.547.500,00	30	16.738.243,05			279.212.970,18	975.760.470,18
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		696.547.500,00	30	16.738.243,05			295.951.213,23	992.498.713,23
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		696.547.500,00	30	16.402.106,90			312.353.320,12	1.008.900.810,12
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		696.547.500,00	30	16.179.298,28			328.532.618,41	1.025.080.118,41
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		696.547.500,00	30	16.050.666,13			344.583.284,53	1.041.130.784,53
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		696.547.500,00	30	15.921.778,05			360.505.062,58	1.057.052.562,58
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		696.547.500,00	30	15.867.432,56			376.372.495,14	1.072.919.995,14
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		696.547.500,00	30	16.084.541,46			392.457.036,61	1.089.004.536,61
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		696.547.500,00	30	15.860.636,17			408.317.672,78	1.104.865.172,78
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		696.547.500,00	30	15.724.558,30			424.042.231,08	1.120.589.731,08
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		696.547.500,00	30	15.697.308,38			439.739.539,46	1.136.287.039,46
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		696.547.500,00	30	15.588.193,87			455.327.733,33	1.151.875.233,33
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		696.547.500,00	30	15.417.333,40	429.142.914,00		41.602.152,73	738.149.652,73
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		696.547.500,00	30	15.355.713,05			56.957.865,78	753.505.365,78
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		696.547.500,00	30	15.266.602,18			72.224.467,95	768.771.967,95
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		696.547.500,00	30	15.143.014,95			87.367.482,91	783.914.982,91
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		696.547.500,00	30	15.046.728,08			102.414.210,98	798.961.710,98
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		696.547.500,00	30	14.984.753,61			117.398.964,59	813.946.464,59
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		696.547.500,00	30	14.819.197,47			132.218.162,06	828.765.662,06
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		696.547.500,00	30	15.191.104,70			147.409.266,76	843.956.766,76
1-mar-19	11-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		696.547.500,00	11	5.486.830,16			152.896.096,92	849.443.596,92
Resultados >>								429.142.914,00		152.896.096,92	849.443.596,92	
SALDO DE CAPITAL												696.547.500,00
SALDO DE INTERESES												152.896.096,92
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS												849.443.596,92

LIQUIDACIÓN FINAL DE LOS CUATRO PAGARÉS
A partir de la subrogación legal

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA													
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta								
Tasa mensual pactada >>>													
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	17-mar-21							
Tasa mensual pactada >>>					Comercial		x						
Resultado tasa pactada o >>			Máxima		Consumo								
					Microc u Otros								
Saldo de capital, Fol. >>													
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>													
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
12-mar-19	31-mar-19		1,5			1.857.460.000,00		594.544.661,64	Valor	Folio	0,00	2.452.004.661,64	
12-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		1.857.460.000,00	19	25.272.672,25			25.272.672,25	2.477.277.333,89	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.857.460.000,00	30	39.812.307,47			65.084.979,72	2.517.089.641,36	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		1.857.460.000,00	30	39.849.078,09			104.934.057,81	2.556.938.719,45	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		1.857.460.000,00	30	39.775.529,00			144.709.586,81	2.596.714.248,45	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		1.857.460.000,00	30	39.738.742,69			184.448.329,51	2.636.452.991,15	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.857.460.000,00	30	39.812.307,47			224.260.636,98	2.676.265.298,62	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.857.460.000,00	30	39.812.307,47			264.072.944,44	2.716.077.606,08	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		1.857.460.000,00	30	39.407.312,34			303.480.256,78	2.755.484.918,42	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		1.857.460.000,00	30	39.278.250,53			342.758.507,31	2.794.763.168,95	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		1.857.460.000,00	30	39.056.776,73			381.815.284,04	2.833.819.945,68	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		1.857.460.000,00	30	38.798.030,53			420.613.314,58	2.872.617.976,22	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		1.857.460.000,00	30	39.333.574,56			459.946.889,14	2.911.951.550,78	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		1.857.460.000,00	30	39.130.632,94			499.077.522,08	2.951.082.183,72	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		1.857.460.000,00	30	38.650.001,01			537.727.523,10	2.989.732.184,74	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1.857.460.000,00	30	37.721.924,79			575.449.447,88	3.027.454.109,52	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.857.460.000,00	30	37.591.594,31			613.041.042,19	3.065.045.703,83	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.857.460.000,00	30	37.591.594,31			650.632.636,50	3.102.637.298,14	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		1.857.460.000,00	30	37.907.940,33			688.540.576,83	3.140.545.238,47	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		1.857.460.000,00	30	38.019.453,34			726.560.030,17	3.178.564.691,81	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		1.857.460.000,00	30	37.535.708,19			764.095.738,36	3.216.100.400,00	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		1.857.460.000,00	30	37.069.284,11			801.165.022,47	3.253.169.684,11	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		1.857.460.000,00	30	36.357.891,38			837.522.913,85	3.289.527.575,49	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		1.857.460.000,00	30	36.095.056,61			873.617.970,46	3.325.622.632,10	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		1.857.460.000,00	30	36.507.902,70			910.125.873,17	3.362.130.534,81	
1-mar-21	17-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.857.460.000,00	17	20.549.638,46	3.000.000.000,00		(2.069.324.488,37)	382.680.173,27	
								Resultados >>	3.000.000.000,00		0,00	382.680.173,27	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8508d03bd454365c5fe425c1c9861387d04351a4bcd4f7982d7b9a772d40fdb

Documento generado en 11/05/2021 12:15:25 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	PEDRO NEL ZULUAGA ALZATEY OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00205 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INTERRUMPE PROCESO - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, mediante memorial de fecha 27 de abril de los corrientes, la apoderada de la parte demandante informa a este Despacho que el codemandado señor PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, falleció en el municipio de El Retiro Antioquia el 10 de abril de 2021, aportando para el efecto registro civil de defunción que da cuenta de tal circunstancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Sr. PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, no había constituido apoderado judicial para que ejerciera su representación en este trámite, se ha configurado la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., según la cual, el proceso se interrumpe por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem.

Conforme a la disposición mencionada, la interrupción del proceso se produce de pleno derecho a partir del hecho que la origina, sin necesidad de que sea declarada por el juez; además, durante la interrupción no correrán los términos, y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Inciso final ídem).

Asimismo, dispone el artículo 160 de la codificación mencionada:

“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

La apoderada de la parte demandante manifiesta en su memorial que, por información conocida de su representado, el señor ZULUAGA ALZATE no tenía hijos, ni padres y era viudo, siendo sus únicos herederos conocidos sus 9 hermanos, de los cuales uno ya está fallecido, estando vivos en la actualidad 4 hermanas y 4 hermanos, de los cuales conoce a los Sres. NÉSTOR JULIO ZULUAGA ALZATE y CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE, solicitando en consecuencia, se integre el proceso con los herederos determinados e indeterminados del Sr. PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, empero, no se aporta prueba alguna del parentesco de las personas indicadas con el finado.

En consecuencia, a efectos de integrar debidamente el contradictorio, se requerirá a la parte demandante, para que allegue al expediente los registros civiles que den cuenta del parentesco de los Sres. NÉSTOR JULIO ZULUAGA ALZATE y CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE con el finado PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE y para que indique, la dirección física y electrónica para efectos de notificación de los mismos.

Hasta tanto no se efectúe la citación de los herederos del Sr. PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE y venza el término concedido a los citados para que comparezcan al proceso, no se adelantarán actuaciones en este proceso por cuanto existe una causal de interrupción procesal.

Efectuado lo anterior, se empezará nuevamente el cómputo del término del traslado de la demanda para la codemandada ESTADERO LA TIENDA DE PEDRO EL RETIRO S.A.S. y herederos del Sr. PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, por cuanto la parte demandante acreditó a este Despacho la notificación personal realizada en los términos del Decreto 806 de 2020, el día 23 de marzo de los corrientes, conforme se aprecia en el expediente digital.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso por muerte del codemandado, Sra. PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, ocurrida el día 10 de abril de 2021, quien no estaba representada por apoderado judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que allegue al expediente los registros civiles que den cuenta del parentesco de los Sres. NÉSTOR JULIO ZULUAGA ALZATE y CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE con el finado PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE y para que indique, la dirección física y electrónica para efectos de notificación de los mismos.

TERCERO: Vencido el término para que comparezcan las personas que deben ser citadas por pasiva, se empezará el cómputo del término del traslado de la demanda para la codemandada ESTADERO LA TIENDA DE PEDRO EL RETIRO S.A.S. y herederos del Sr. PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 075, el cual se fija virtualmente el día **12 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807314bca7db7eb570ba51bea9a57de69a939ce7d3b71108809c88d89ee3ffd0**

Documento generado en 11/05/2021 12:15:22 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el demandado, actuando en causa propia, presentó respuesta a la demanda, mediante memorial radicado en el correo de este Despacho el día 27 de abril de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA LONDOÑO ECHEVERRY
DEMANDADO	LUIS JAVIER GRISALES
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00218 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE REQUIERE AL DEMANDADO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y habida cuenta que la parte demandante no probó en debida forma la notificación personal realizada al demandado; de conformidad lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del CPT y la SS, y toda vez que el mismo conoce de la existencia del presente proceso, por cuanto ha presentado respuesta a la demanda, se tiene notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir del 27 de abril de los corrientes, fecha en que fue radicado el memorial de contestación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., la parte demandada cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo

electrónico de este Despacho que corresponde a j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contenido de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, el Sr. LUIS JAVIER GRISALES, presentó contestación a la demanda, lo hizo en causa propia, sin acreditar de manera alguna su calidad de abogado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo normado por el artículo 73 del C.G.P, *“las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*, sin que el demandado se encuentre exceptuado del cumplimiento de dicha carga procesal, en tanto el presente proceso se tramita en primera instancia; se requiere al mismo para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses, el cual deberá presentar respuesta a la demanda, dentro del término de traslado que se surtirá conforme a lo enunciado en párrafo segundo de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 075, el cual se fija virtualmente el día **12 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f1f2bdf5d0fd20cfe8e7fd2f5bc270b8de10510bab1fd913cadf3dfe9fd6**

Documento generado en 11/05/2021 12:15:22 PM